

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

DADA

POR LA CONVENCION NACIONAL

DE



BIBLIOTECA
NACIONAL
SECRETARIA
QUITO.

QUITO:

IMPRPENTA NACIONAL.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que del escrutinio hecho por la Exma. Corte Suprema de la República, resulta que la Constitucion ha sido aprobada y aceptada por una gran mayoría de votos,

DECRETA:

Art. 1.º Queda declarada, aceptada y solemnemente reconocida como ley fundamental de la República del Ecuador la Constitucion discutida y aprobada por la presente Convencion en sus sesiones del diez y seis de mayo hasta nueve de junio del presente año.

Art. 2.º Una copia auténtica de la presente declaracion será depositada en el archivo del Ministerio del Interior, juntamente con la Constitucion tal cual ha sido aceptada por los pueblos.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo designará el dia y la forma en que debe ser promulgada y jurada la Constitucion en todos los pueblos de la República.

Art. 4.º El dia que designe el Poder Ejecutivo para la publicacion de la Constitucion en esta capital, se leerá en alta voz en la Iglesia Metropolitana y se dirá despues una misa solemne en accion de gracias, con asistencia de los altos funcionarios, empleados y corporaciones, y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se conservará la debida constancia en el Ministerio del Interior.

Art. 5.º Los cuerpos del ejército, en formacion pública, prometerán cumplirla y sostenerla.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de que se imprima correctamente la Constitucion, y si la que se imprimiere por cuenta del mismo Gobierno ó por algun particular no fuere conforme con el texto original, se prohibirá su circulacion, y se mandarán recoger los ejemplares que se hubieren publicado.

Art. 7.º Este decreto se colocará al principio de cada ejemplar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de julio de 1869. Ejecútese.—*MANUEL DE ASCASUBI*.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

E copia—El oficial mayor, *Francisco A. Arboleda*.

EN EL NOMBRE DE DIOS UNO Y TRINO, AUTOR,
LEGISLADOR Y CONSERVADOR DEL UNIVERSO, LA
CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR HA DECRE-
TADO Y SOMETIDO A LA APROBACION DEL PUEBLO
LA SIGUIENTE

CONSTITUCION.

TITULO I.

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE LOS
ECUATORIANOS.

SECCION 1^a

DE LA REPUBLICA.

Art. 1^o La República del Ecuador se com-
pone de todos los ecuatorianos reunidos bajo
el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2^o El territorio del Ecuador compren-
de el de las provincias que formaban la anti-
gua presidencia de Quito y el archipiélago de
Galápagos. Los límites se fijarán definitiva-
mente por tratados con los Estados vecinos.

Art. 3^o La soberanía ó el derecho de go-
bernarse con arreglo á la justicia, reside esen-
cialmente en la Nacion, la cual delega su ejer-
cicio á las autoridades establecidas por la Cons-
titucion. La República es una, indivisible, li-
bre é independiente de todo poder extranjero,
y no puede ser patrimonio de ninguna familia
ni persona.

SECCION 2ª

DE LOS ECUATORIANOS.

Art. 4º Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5º Son ecuatorianos por nacimiento:

1º Los nacidos en el territorio del Ecuador:

2º Los nacidos en otro país de padre ó madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan á residir en la República.

Art. 6º Son ecuatorianos por naturalizacion:

1º Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho.

2º Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó que sean dueños de alguna propiedad raiz ó capital en giro, y despues de un año de residencia, declaren, ante la autoridad que designe la ley, su intencion de naturalizarse en el Ecuador y obtengan carta de naturaleza.

3º Los que la obtengan del Congreso por servicios que hayan prestado ó puedan prestar al país.

Art. 7º Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religion del Estado y á las autoridades, sostener la Constitucion, obedecer las leyes, servir y defender á la Patria, contribuir para los gastos de la Nacion y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 8º Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley y opcion á elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

TITULO II.

DE LA RELIGION DE LA REPUBLICA.

Art. 9º La Religion de la República es la católica, apostólica romana con exclusion de cualquiera otra, y se conservará siempre con los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

TITULO III.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 10. Para ser ciudadano se requiere:

- 1º Ser católico,
- 2º Saber leer y escribir,
- 3º Ser casado ó mayor de veintiun años.

Art 11. Pierde los derechos de ciudadanía:

- 1º El que entra al servicio de una nacion enemiga,
- 2º El que se naturaliza en país extranjero,
- 3º El que incurre en quiebra fraudulenta,
- 4º El que vende su voto ó compra el de otro,
- 5º El condenado á pena corporal ó infamante.

Art. 12. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubieren perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del Senado; excepto los condenados á pena corporal ó infamante, que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1º Por pertenecer á las sociedades prohibi-

- das por la Iglesia,
- 2º Por interdiccion judicial,
 - 3º Por ser ebrio de costumbre, tatur de profesion, vago declarado, ó tener casa de juego que prohíbe la ley,
 - 4º Por ineptitud mental que impida obrar libre y reflexivamente,
 - 5º Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal ó infamante, desde que se declare haber lugar á formacion de causa hasta que sea absuelto, ó condenado á otra pena.
 - 6º Por no haber presentado á su debido tiempo la cuenta de los caudales públicos que hubiese manejado, ó por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado, despues de tres dias de hecho el requerimiento.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO ECUATORIANO.

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es republicano, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 15. El Poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin excederse de los límites que ella prescribe.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 16. Habrá elecciones populares por votacion directa y secreta en los términos que

señale la ley.

Art. 17. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que se verifique la eleccion.

TITULO VI.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION 1ª

DEL CONGRESO.

Art. 18. El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. El Congreso se reunirá cada dos años el 10 de agosto, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias prorogables por quince mas. Se reunirá tambien extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos para los cuales fuere convocado.

SECCION 2ª

DE LA CAMARA DEL SENADO.

Art. 20. La Cámara del Senado se compondrá de los Senadores que designe la ley, elegidos para nueve años por los electores de la República.

Art. 21. Para ser Senador se requiere, ser ecuatoriano por nacimiento en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta y cinco años y tener una propiedad raiz valor libre de cuatro mil pesos, ó una renta anual de quinientos pesos,

proveniente de alguna profesion ó industria útil.

Art. 22. Son atribuciones exclusivas del Senado: calificar á sus miembros, conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados y ejercer las demas que le dieren la Constitucion y las leyes.

Art. 23. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, se limitará á autorizar ó no el enjuiciamiento; y en caso afirmativo suspenderá y entregará al acusado al tribunal competente.

SECCION 3ª

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Art. 24. La Cámara de Diputados se compondrá de los Diputados que fije la ley, elegidos para seis años por los electores de la República.

Art. 25. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía y mayor de veinticinco años.

Art. 26. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados: calificar á sus miembros, acusar ante el Senado al Presidente de la República ó al que le subrogue, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Magistrados de la Corte Suprema y á los Consejeros de Estado; y proponer las leyes sobre impuestos y contribuciones.

La falta ó vacante de Senadores y Diputados se llenará en el modo y forma que prescriba la ley de elecciones.

SECCION 4ª

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS CAMARAS.

Art. 27. Ninguna de las Cámaras podrá

comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta, excepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28. Ningun Senador ó Diputado podrá separarse de la Cámara á que pertenezca sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía, pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos y en la forma que prescribe la ley, la eleccion de Presidente de la República, para recibir su juramento, admitir ó negar su renuncia, aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Generales y Coroneles de acuerdo con el Consejo de Estado, para las demas elecciones que les atribuyan esta Constitucion y las leyes, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente conforme al art. 35.

Art. 30. Las Cámaras se instalarán por sí mismas, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo dia, permanecerán en la misma poblacion, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia, se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 31. Los Diputados y Senadores no serán jamas responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso y gozarán de inmunidad miéntras duren las sesiones, treinta dias ántes y treinta dias despues: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, sino en caso de delito infraganti, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento con

el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. Si algun Senador ó Diputado fuere arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que autorice el enjuiciamiento; mas si el delito se cometiere en los treinta dias posteriores á las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder al arresto y juzgamiento del Senador ó Diputado que delinquiere.

Art. 32. Cada tres años, en la época designada por la ley, se elegirán la mitad de los Diputados y la tercera parte de los Senadores. En la primer época se elegirá la totalidad de los individuos de ámbas Cámaras, las cuales sortearán á los que deben ser reemplazados en las elecciones siguientes, incluyendo en este número á los que dejaren de ser Senadores y Diputados por muerte ó cualquier otro motivo.

Art. 33. Están excluidos de ser Senadores y Diputados; el Presidente de la República, los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los miembros del Consejo de Estado.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, á no ser que una de las Cámaras decida que algun asunto deba tratarse en sesion secreta, ó lo pida el Poder Ejecutivo en negocios que él presente.

SECCION 5ª

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO FUNCIONANDO SEPARADAMENTE EN CAMARAS LEGISLATIVAS.

Art. 35. Son atribuciones del Congreso:

- 1ª Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos y

velar en la recta y legal inversion de las rentas:

- 2^a Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público:
- 3^a Decretar la enagenacion y aplicacion á usos públicos de los bienes nacionales y arreglar su administracion:
- 4^a Autorizar empréstitos ú otros contratos, para llenar el déficit del tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos ó contratos, fijando la basa conveniente:
- 5^a Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales como de los gastos del tesoro:
- 6^a Crear ó suprimir empréstitos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar, siempre que por la constitucion ó la ley no pertenezca esta facultad á otra autoridad ó corporacion:
- 7^a Conceder premios únicamente personales á los que hayan hecho grandes servicios á la Patria y decretar honores públicos á su memoria:
- 8^a Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas:
- 9^a Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo:
- 10^a Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á este para

que negocie la paz, y prestar ó negar su aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados:

- 11^a Dar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública:
- 12^a Promover y fomentar la educacion pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que puedan introducirse en la República:
- 13^a Conceder amnistía ó indultos generales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:
- 14^a Designar el lugar en que deban residir los Supremos Poderes políticos:
- 15^a Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estacion de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando excediere de dos meses:
- 16^a Erigir nuevas provincias y cantones, fijar sus límites, habilitar ó cerrar puertos y establecer aduanas:
- 17^a Formar los códigos nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública: interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

SECCION 6ª

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DEMAS ACTOS LEGISLATIVOS.

Art. 36. Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 37. El proyecto de ley ó de cualquiera otro acto legislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, y si lo fuere, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes dias.

Art. 38. Aprobado un proyecto de ley, decreto ó resolucion en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra con expresion de los dias en que se haya sometido á discusion; y esta Cámara podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 39. Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no considerare fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia no aprobar el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarlo en consideracion hasta la próxima Legislatura, siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad; pero si solo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán estos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Art. 40. El proyecto de ley, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ámbas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sancion constitucio-

nal. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sancion, lo devolverá con sus observaciones, dentro de quince dias, á la Cámara en que hubiese tenido origen.

Art. 41. Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren á desechar el proyecto en su totalidad, se reservará este hasta la siguiente Legislatura.

Art. 42. Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren á corregir ó modificar el proyecto, se reconsiderará en ámbas Cámaras, y si por estas fuere aprobado con las correcciones y modificaciones del Poder Ejecutivo, se devolverá para su promulgacion. En caso de no ser aprobado por ámbas Cámaras con aquellas correcciones y modificaciones, se reservará hasta la siguiente Legislatura.

Art. 43. Si se reservare el proyecto por haber sido objetado, volverá á discutirse en la Legislatura siguiente; y si la mayoría de ámbas Cámaras volviere á aprobarlo como estaba, el Poder Ejecutivo lo sancionará necesariamente; pero si lo aprobaren con variaciones ó modificaciones, se tendrá como nuevo proyecto, observándose los artículos precedentes. Si á pesar de la insistencia de ámbas Cámaras, el Poder Ejecutivo sostuviere que el proyecto es contrario á la Constitucion, lo pasará á la Corte Suprema, la cual se limitará á declarar si es ó no contrario. En el último caso se promulgará y tendrá fuerza de ley.

Art. 44. Si el Poder Ejecutivo no devolvie-re el proyecto sancionado ó con sus observaciones dentro del término de quince dias, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, á ménos de que, corriendo aquel térmi-

no, el Congreso haya suspendido sus sesiones, ó púéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunion.

Art. 45. Los proyectos de ley ú otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ámbos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se expresarán los dias en que hayan sido puestos en discusion.

Art. 46. La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 47. Si el Ejecutivo observare que, respecto de algun proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39, devolverá ámbos ejemplares, dentro de seis dias, á la Cámara en que se hubiere cometido la falta para que subsanada por ella, siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 48. Si dentro del término prefijado en el artículo anterior, la Cámara á la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dicho término los dias que haya durado la suspension.

Art. 49. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar la facultad de declarar total ó parcialmente en estado de sitio la República, celebrar elecciones, admitir renunciaciones y excusas, proveer á su policia interior y en cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ámbas Cámaras.

Art. 50. En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula;— "El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan." El Poder Ejecutivo usará de la siguiente:—"Ejecútese ú objétese."

Art. 51. En la interpretación, modificación ó derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

TITULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION 1ª

DEL JEFE DEL ESTADO.

Art. 52. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República. Cuando este mandare personalmente la fuerza armada, ó cuando por enfermedad, ausencia ú otro motivo temporal no pudiese ejercer su cargo, le subrogará el Ministro del Interior con el título de Vicepresidente de la República; á falta del Ministro del Interior, los otros Ministros segun la prioridad de sus nombramientos; y á falta de estos, los Consejeros de Estado, no eclesiásticos, segun la prioridad de sus nombramientos.

Art. 53. Para ser Presidente de la República se requiere tener las mismas calidades que para Senador.

Art. 54. El Presidente de la República será elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio y declarar la elección á favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, ó en su falta la relativa. En caso de igualdad, decidirá la mayoría absoluta del Congre-

so por votacion secreta, contraida á los que hayan obtenido el mayor é igual número de votos en la eleccion popular. Si el empate se repitiere en el Congreso, el Presidente del Senado tendrá voto decisivo.

Art. 55. El Vicepresidente concluirá el período constitucional del Presidente á quien reemplace, si vacare la Presidencia por muerte, destitucion, renuncia ó impedimento físico ó mental que, calificado previamente por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, inhabilite al Presidente para el ejercicio de sus funciones, y siempre que falte ménos de dos años para concluir el período; pero si faltaren dos ó mas años, convocará á elecciones dentro de treinta dias, las que se efectuarán en los noventa siguientes. El que fuere elegido de este modo concluirá el período, y será subrogado en los mismos términos del artículo 52.

Art. 56. El Presidente de la República durará en sus funciones seis años, y terminará en el dia señalado por la Constitucion. Podrá ser elegido para el período siguiente; mas para serlo por tercera vez, deberá mediar entre esta y la segunda eleccion el intervalo de un período.

Art. 57. El Presidente de la República no podrá salir de ella durante el tiempo de sus funciones, ni dos años despues, sin permiso del Congreso.

Art. 58. El Presidente electo al tomar posesion del cargo, prestará ante el Congreso ó en receso de este ante la Corte Suprema, el juramento siguiente:

"Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, profesar y proteger la Religion Católica, Apostólica Roma-

na, conservar la integridad é independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes. Si así lo hiciere. Dios me ayude y sea en mi defensa: y si no El y la Patria me lo demanden.”

Art. 59. La administracion y Gobierno del Estado están confiados al Presidente de la República. Su autoridad se extiende á cuanto tiene por objeto la conservacion del órden interior y la seguridad exterior de la Nacion, guardando y haciendo guardar la Constitucion y las leyes.

Art. 60. Son atribuciones especiales del Poder Ejecutivo:

- 1.^a Convocar el Congreso en el período ordinario y extraordinariamente cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo los obstáculos que puedan impedir su reunion:
- 2.^a Concurrir á la formacion de las leyes, con arreglo á la Constitucion, sancionarlas y promulgarlas, y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones convenientes para la ejecucion de ellas:
- 3.^a Proponer al Congreso en terna los Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, y nombrarlos interinamente en receso de aquel; nombrar á propuesta en terna de la Corte Suprema, á los Magistrados de las demas Cortes de Justicia, y á propuesta de estas los jueces letrados de hacienda y agentes fiscales:
- 4.^a Conceder indultos particulares perdonando, rebajando ó conmutando la pena, de acuerdo con el Consejo de Estado; pero no la de los empleados que hayan delinquido contra la hacienda nacional, ó en virtud de una órden del Gobierno:
- 5.^a Nombrar y remover libremente á los Minis-

- tros, Consejeros de Estado, empleados diplomáticos y consulares, á los Gobernadores, Jefes políticos y tenientes parroquiales, y en general á todos los empleados del ramo ejecutivo, civiles, militares y de hacienda, y admitir sus renunciaciones:
- 6^a Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y ratificarlos con aprobacion del Congreso:
 - 7^a Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobacion del Senado:
 - 8^a Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, decretar su inversion, con arreglo á la ley, y disponer, si fuere necesario, con dictámen del Consejo de Estado, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año con el descuento respectivo:
 - 9^a Tener la suprema inspeccion en todos los objetos de policia y establecimientos públicos de instruccion y beneficencia conforme á los reglamentos, estatutos y leyes que los rijan:
 - 10^a Conceder, con arreglo á las leyes, letras de cuartel, de retiro, de invalidez y montepío, cartas de naturaleza y patentes de navegacion:
 - 11^a Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, organizarla y distribuirla del modo mas conveniente, y mandarla personalmente en caso de campaña, con acuerdo del Congreso, y en su receso, del Consejo de Estado:
 - 12^a Declarar en estado de sitio, con acuerdo del Congreso, ó en su receso del Consejo de Estado, íntegra ó parcialmente el territorio de la República por tiempo determinado, en caso de suceder ó amenazar ataque ex-

terior ó conmocion interior; y decretar su cesacion. Si reunido el Congreso durare todavía el estado de sitio, corresponde al Poder Legislativo decretar la cesacion ó continuacion.

Art. 61. Declarado el estado de sitio, corresponde al Gobierno: 1º Ordenar el allanamiento y registro del domicilio de personas sospechosas: 2º Prenderlas, trasladarlas á otro punto habitado de la República, ó extrañarlas por tiempo determinado: 3º Ordenar la entrega de armas y municiones, y proceder á su descubrimiento y captura: 4º Prohibir las publicaciones y reuniones que á su juicio favorezcan ó exciten el desórden: 5º Aumentar la fuerza armada y llamar al servicio activo á la guardia nacional, y trasladar la capital cuando lo exija una grave necesidad: 6º Exigir contribuciones de guerra á los que promuevan ó favorezcan la guerra exterior ó civil: 7º Disponer se juzguen militarmente como en campaña, y con las penas de las ordenanzas militares, á los autores, cómplices y auxiliadores de los crímenes de invasion exterior ó conmocion interior, aun cuando haya cesado el estado de sitio. Si la sentencia fuere condenatoria, no se llevará á ejecucion ántes de ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga ó no uso de la atribucion que le confiere el §. 4º del art. 60 de la Constitucion.

Art. 62. El Presidente de la República puede ser acusado, durante sus funciones y dos años despues, por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor, la seguridad ó la independenciam del Estado, ó infringido abiertamente la Constitucion.

SECCION 2ª

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 63. Habrá tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el despacho del Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina. Su número puede ser reducido ó aumentado por la ley.

§. único. Para ser Ministro se requieren los mismos requisitos que para Senador.

Art. 64. Ningun decreto, orden ó resolución del Poder Ejecutivo de cualquier especie que sea, que no esté suscripto ó no sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedecido por sus agentes ni por autoridad ó persona alguna, excepto el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que lo podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Art. 65. Los Secretarios del Despacho son responsables por infraccion de Constitucion ó de ley, soborno ó concusion y malversacion de los fondos públicos, por autorizar proyectos de ley, decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictámen del Consejo de Estado, en los casos que previenen la Constitucion y las leyes, y por retardar la ejecucion de estas ó no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad á los Ministros la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 66. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando los que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

Art. 67. Los Secretarios presentarán á las Cámaras Legislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tienen derecho á tomar parte en las discusiones de las Cámaras, pero sin voto.

Art. 68. El Secretario de Hacienda presentará, además, en los primeros veinte dias de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con el estado de las rentas nacionales.

SECCION 3ª

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 69. Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República y compuesto de los Ministros Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, de otro del Tribunal de Cuentas, de un eclesiástico y de un propietario, que tengan las calidades que se requieren para ser Senador, nombrados por el Presidente.

Art. 70. El Presidente ó Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictámen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de ley y demas actos legislativos que le pase el Congreso: convocar este extraordinariamente; solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; nombrar Agentes diplomáticos, empleados judiciales y Gobernadores de las provincias; ejercer el derecho de indulto y para los demas casos prescritos por la Constitucion y las leyes, ó en los que el Ejecutivo

tenga á bien exigir su dictámen.

Art. 71. Corresponde al Consejo de Estado:

- 1º Autorizar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo para declarar el estado de sitio:
- 2º Preparar los proyectos de ley que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso:
- 3º Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema ó sus Ministros:
- 4º Ejercer las demas atribuciones que prescriben la Constitucion y las leyes.

Art. 72. Los Consejeros de Estado son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá ó no conformar el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 73. La justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demas Tribunales y Juzgados que la ley establezca. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes ó hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 74. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requieren las mismas calidades que para ser Senador, y ademas haber sido Ministro en algun Tribunal de la República por seis años ó ejercido por diez la profesion de abogado con buena reputacion.

Art. 75. Para ser Ministro de los Tribunales Superiores, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República por cinco años la profesion de aboga-

do con buen crédito y tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 76. Una ley especial designará el número de Ministros de que deban componerse la Corte Suprema y los Tribunales Superiores, la provincia ó provincias en que deban ejercer su jurisdicción y las atribuciones de los enunciados Tribunales y de los juzgados de primera instancia.

Art. 77. A las discusiones de los proyectos de ley, presentados por la Corte Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.

Art. 78. En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados que no sean de hecho, fundarán sus sentencias.

Art. 79. Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formación de causa, ni destituidos, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 80. Los Magistrados de la Corte Suprema y los de las Cortes Superiores, durarán en sus destinos seis años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO IX.

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 81. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 82. En cada provincia habrá un Gobernador que será el agente inmediato del Po-

der Ejecutivo; en cada canton un Jefe político y en cada parroquia un Teniente: la ley determinará sus atribuciones.

§. único. La provincia de Esmeraldas, así como las poblaciones ecuatorianas de la banda oriental, y en general los lugares que por su aislamiento y distancia no puedan hacer parte de algun canton ó provincia, ó que por su escaso vecindario no puedan ser erigidos en parroquia, canton ó provincia, serán regidos por disposiciones especiales hasta que el aumento de su poblacion ó los progresos de su civilizacion, les permitan gobernarse como las demas provincias ó cantones.

Art. 83. Habrá Municipalidades en todas las capitales de canton, y serán presididas por los Jefes políticos. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente á la policia, educacion é instruccion de los habitantes, de la localidad, sus mejoras materiales, recaudacion, manejo é inversion de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demas objetos y funciones á que deban contraerse.

TITULO X.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 84. Para defensa de la República y la conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar permanente, y guardias nacionales.

Art. 85. La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Art. 86. El mando y jurisdiccion militar solo se ejercen en las personas puramente militares, y que se hallen en servicio activo.

TITULO XI.

DE LAS GARANTIAS.

Art. 87. Solo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos en el Ecuador.

Art. 88. Nadie nace esclavo en la República, ni puede entrar en ella en tal condicion, sin quedar libre.

Art. 89. Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la República, ó volver á él, segun le convenga; y disponer de sus bienes, salvo el derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 90. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 91. Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo mas, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada, en la que se expresen los motivos de la prision, y si debe ó no estar incomunicado: de esta orden dará copia al preso ó arrestado. El juez que faltare á esta disposicion y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 92. A excepcion de los casos de prision por via de apremio legal ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer

esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando este la seguridad bastante.

Art. 93. Nadie será obligado á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni á darlo con juramento ú otro apremio contra sí mismo.

Art. 94. Queda abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena afecta á otro sino al culpable.

Art. 95. Todo individuo se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputacion, miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 96. Se garantiza el crédito público.

Art. 97. El autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó produccion por el tiempo que le concediere la ley.

Art. 98. Nadie será privado de su propiedad ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial. En caso de que la utilidad pública, calificada por una ley, exija el uso ó enagenacion de una propiedad particular, se dará inmediatamente al dueño el precio que se ajustare con él ó la suma en que se avaluare, á juicio de hombres buenos.

Art. 99. El funcionario público que atentare contra la propiedad particular, quedará sujeto con su persona y bienes á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare.

Art. 100. Se prohiben las vinculaciones, y todos los bienes son enagenables en la forma que determinan las leyes.

Art. 101. No puede exigirse ningun impuesto, derecho ó contribucion sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que, conforme á la ley, autorice aquella exaccion. En

todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes é industria de cada persona.

Art. 102. Es libre la expresión del pensamiento, sin previa censura, por medio de la palabra ó por escrito, sea ó no impreso, con tal que se respete la religión, la moral y la decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado según las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta.

Art. 103. El derecho de petición será ejercido personalmente por uno ó mas individuos á su nombre; pero jamás en el del pueblo.

Art. 104. Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso, el Poder Ejecutivo ó el Poder Judicial, contra las infracciones de la Constitución y las leyes, é introducir en la Cámara de Diputados una acusación contra cualquier alto funcionario.

Art. 105. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por orden de la autoridad competente.

Art. 106. Nadie será obligado á dar alojamiento en su casa á ningún militar, ni se ocuparán como cuarteles los colegios y casas de educación. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente.

Art. 107. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la ley.

Art. 108. Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Art. 109. Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religion, la moral y el órden público. Estas asociaciones estarán bajo la vigilancia del Gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 110. La República del Ecuador tiene el derecho de extrañar de su territorio á los extranjeros que comprometan la seguridad interior ó exterior del Estado; sin perjuicio de las penas que por ello merecieren.

TITULO XII.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 111. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 112. Todo funcionario al tomar posesion de su destino, jurará sostener y defender la Constitucion y cumplir los deberes que le imponga su empleo.

Art. 113. Ningun ecuatoriano podrá renunciar los derechos ni eximirse de los deberes de tal; ni aceptar, residiendo en la República, destino alguno de otra nacion, sin permiso de las Cámaras Legislativas, y en su receso, del Consejo de Estado.

Art. 114. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion; y lo que se resuelva constará de una ley expresa.

TÍTULO XIII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 115. En cualquier tiempo que el Congreso juzgue conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitucion, podrá proponerla para que de nuevo se tome en consideracion en otra Legislatura ordinaria; y si entónces fuere tambien ratificada por la mayoría de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6^a del título 6^o, la reforma será válida, si la mayoría de los sufragantes la aprueba, votando por *sí ó no*. Pero nunca podrán alterarse las basas contenidas en los artículos 9^o, 14 y 15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 116. La presente Convencion elegirá por esta vez, por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas. Los elegidos de este modo durarán en sus destinos hasta el 30 de agosto de 1875.

Art. 117. Tambien dará, aun despues de promulgada esta Constitucion, las leyes, decretos y resoluciones que considere necesarios.

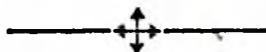
Dada en Quito, en la sala de sesiones, á nueve de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion Nacional, Diputado por la provincia de Imbabura, *Rafael Carvajal*.
El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Pichinchá, *Elías Laso*.

Diputado por Imbabura, *Manuel Tobar*.

Diputado por Imbabura, *Francisco A. Arboleda*.

- Diputado por Pichincha, *Julio Saenz*.
Diputado por Pichincha, *Roberto de Ascáubi*.
Diputado por Leon, *Felipe Sarrade*.
Diputado por Leon, *Pablo Herrera*.
Diputado por Leon, *Ignacio del Alcázar*.
Diputado por Tunguragua, *Nicolas Martínez*.
Diputado por Tunguragua, *Pablo Bustamante*.
Diputado por Chimborazo, *José Ignacio Ordóñez*.
Diputado por Chimborazo, *Cárlos Zambrano*.
Diputado por Chimborazo, *Pedro Lizarzururu*.
Diputado por Azuay, *Vicente Cuesta*.
Diputado por Azuay, *Vicente Salazar*.
Diputado por Azuay, *Rafael Borja*.
Diputado por Loja, *Manuel Eguigüren*.
Diputado por Loja, *Juan Torres*.
Diputado por Loja, *Pedro José Bustamante*.
Diputado por Guayaquil, *José Domingo Santistevan*.
Diputado por Guayaquil, *Jacinto Ignacio Camaño*.
Diputado por los Rios, *Tomas Hermenejildo Noboa*.
Diputado por los Rios, *Jacinto Ramon Muñoz*.
Diputado por los Rios, *Miguel Uquillas*.
Diputado por Manabí, *Francisco Javier Salazar*.
Diputado por Manabí, *José María Aragundi*.
Diputado por Manabí, *Francisco J. Menéndez Victor Laso*, Secretario.



Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de agosto de 1869.—Imprímase y circúlese.—Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el despacho del Interior.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

Es copia.—El oficial mayor, *Francisco A. Arboleda*.